

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

## CASO 8-18-EI

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 8-18-EI/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la presente acción al evidenciar que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

#### 1. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 2018, en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, se reunió la Asamblea General de la Comunidad La Josefina (“**Comunidad**”) y, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de dos escrituras públicas de compraventa de terreno y dos providencias de adjudicación; y declaró de uso familiar y comunitario el camino que cruza los lotes 2 al 6, relativas al “Caso: Familia Gualavisí-Farinango”.
2. El 26 de diciembre de 2018, Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección de justicia indígena contra la Resolución de 26 de mayo de 2018 dictada por la Asamblea General de la Comunidad (“**resolución impugnada**”).
3. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa y le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
4. Mediante auto de 9 de mayo de 2019, la jueza ponente ordenó que la Comunidad remita el expediente que dio lugar a la resolución impugnada.<sup>1</sup> Mediante escrito de 16 de mayo de 2019, la Comunidad solicitó que se especifique la fecha de la resolución, “recordando que [...] los trámites en la justicia indígena son verbales”. La jueza ponente especificó la fecha mediante providencia de 19 de junio de 2019. El 17 de junio de 2020, se insistió en la remisión del expediente, sin recibir respuesta.

<sup>1</sup> Foja 67 del expediente de la Corte Constitucional. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2018, la Secretaría General de este Organismo certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

5. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2020, se ordenó que la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**”) emita un informe respecto de la situación de los accionantes. El informe fue remitido mediante escrito de 10 de noviembre de 2020 (“**Informe 1**”).<sup>2</sup> Posteriormente, la causa fue admitida a trámite mediante auto de 27 de noviembre de 2020.<sup>3</sup>
6. El 13 de abril de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y dispuso a la Comunidad que: i) presente su informe de descargo (“**Informe 2**”), ii) remita el expediente del caso y iii) el Estatuto de constitución de la Comunidad. La información fue presentada el 20 de abril de 2023.<sup>4</sup>
7. Mediante auto de 24 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional convocó a audiencia pública, la cual se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2023.<sup>5</sup> En dicha diligencia se requirió a la Comunidad que remita la filmación referida en el Informe 2. El requerimiento se atendió en escrito de 13 de diciembre de 2023.<sup>6</sup>
8. El 27 de diciembre de 2023, la ciudadana Silvana del Rocío Rivadeneira Arcos presentó un escrito en el que expuso consideraciones generales sobre la justicia indígena y el caso concreto.

---

<sup>2</sup> El informe de 9 de noviembre de 2020 fue ingresado a este Organismo el 10 de noviembre de 2020, de conformidad con el recibido que consta en el documento. Por esta razón, se considera el 10 de noviembre como fecha de presentación del mismo.

<sup>3</sup> El Tribunal de Sala de Admisión fue conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Aunque la Comunidad solicitó la revocatoria del auto de admisión aduciendo que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó de manera extemporánea, esta se niega. Pues, del acta de responsabilidad de 2 de junio de 2018 se verifica que la resolución de la Asamblea General, por escrito, no fue entregada a los accionantes. En consecuencia, la fecha indicada no puede entenderse como fecha de notificación de la resolución impugnada, por lo tanto, tampoco constituye referencia alguna para considerar la oportunidad de la presentación de la demanda.

Esta Corte también toma nota de la afirmación de la Comunidad respecto a la notificación de las resoluciones por escrito, pues “no se acostumbra a notificar con la resolución, no hay ese procedimiento dentro de la Comunidad”. Toda vez que no existe un procedimiento *per se*, para la notificación de la resolución emitida en Asamblea General, no es razonable considerar el 2 de junio de 2018 como la fecha en la que se puso en conocimiento a los accionantes de la resolución impugnada.

<sup>4</sup> La jueza sustanciadora también requirió a la Defensoría que remita un informe actualizado respecto de la situación de los accionantes. Dicho informe no ha sido presentado.

<sup>5</sup> A esta diligencia comparecieron las abogadas Susana Pazmiño Morales y Fanny Jara León en representación de Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango, por la parte accionante; el abogado Raúl Llásag Fernández y Esperanza Tutillo Cholango en calidad de presidenta de la Comunidad “La Josefina”, por la parte accionada; y, los abogados Edgar Guatemala y Reimundo Chimbo, delegados de la Defensoría. <https://www.youtube.com/watch?v=19f68OnBxdc>

<sup>6</sup> El CD se compone de 11 archivos: 3 fotografías que también constan en el expediente físico y 8 videos que, según la fecha de carga de estos en el CD, corresponderían al 23 de mayo de 2018. Estos tienen las siguientes características: 1. VID\_20180523\_180651 [duración: 3’14”], 2. VID\_20180523\_181707 [duración: 24”], 3. VID\_20180523\_182231 [duración: 40”], 4. VID\_20180523\_182252 [duración: 13”], 5. VID\_20180523\_182318 [duración: 20”], 6. VID\_20180523\_182510 [duración: 22”], 7. VID\_20180523\_182706 [duración: 33”] y 8. VID\_20180523\_183529 [duración: 47”].

## 2. Fundamentos de las partes procesales

### 2.1. De los accionantes

9. Según los accionantes, la resolución impugnada vulnera los derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica, “a la citación”, al debido proceso en general y en la garantía de motivación.
10. Afirman ser compradores de buena fe y propietarios de un lote de terreno signado con el número cuatro, según escritura pública de compraventa de 31 de mayo de 2011 celebrada ante la Notaría Pública del cantón Urcuquí e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe el 5 de agosto de 2011. Aseguran que María Teresa Gualavisí Farinango, Rosa Elena Gualavisí Farinango, Luis Alfredo Gualavisí Farinango y Rosa Faviola Gualavisí Farinango<sup>7</sup> vendieron sus derechos y acciones del inmueble, en su favor.
11. Agregan que fueron “citados” con el oficio de 9 de diciembre de 2018 “a través de [su] hijo [...] con la presunta [resolución impugnada], entregado [sic] por el propio Síndico de la Comunidad”. Luego, los accionantes señalan que “al ver que no contenía [...] las firmas de responsabilidad ni la fecha de cuándo fue elaborada se negó [sic] a firmar”. Arguyen que, al día siguiente, 10 de diciembre de 2018, se intentó realizar la entrega del documento por parte de la Comunidad. Sin embargo, dado que “las tres hojas [estaban] en las mismas condiciones [...] no les recibí [sic] tampoco le firmé [sic]”. Indican que “jamás [fueron] citados por tercer [sic] ocasión el día martes 11 de diciembre de 2018, pero resulta que el día miércoles 12 a eso de las 10H00 aproximadamente invaden y/o usurpan [su] propiedad privada con la presencia de la Policía”.
12. Refieren que no participaron en la reunión de la Asamblea General “donde se emite esa absurda, ilegal, arbitraria e inconstitucional Resolución, consecuentemente jamás he permitido y/o autorizado el paso de servidumbre”. Por lo que, no autorizaron la declaratoria de uso familiar y comunitario del camino que cruza los lotes 2 al 6.
13. También señalan que “con una simple y elemental Resolución se pretende ANULAR Y/O ABOLIR LA PROPIEDAD PRIVADA, las escrituras públicas, dantesca aberración jurídica, cuando es competencia exclusiva y atribución exclusiva de [...] la Justicia Ordinaria” [sic] [énfasis en el original]. Añaden que “para refrendar que so[n]

---

<sup>7</sup> Hermanos y hermanas del accionante Fernando Gualavisí Farinango.

legítimos propietarios” suscribieron una hipoteca abierta a favor de BANECUADOR B.P., el 19 de abril del año 2018.

14. Durante la audiencia pública, los accionantes alegaron que ninguna de las escrituras nulitadas en la resolución impugnada incurre en error, fuerza ni dolo. Por lo que la declaratoria de nulidad implica despojo violento por parte de la Comuna. Añaden que la Comunidad habría sido “reconocida” en 2013; sin embargo, la escritura nulitada es de 2011. Por otro lado, exponen que Rosa Faviola Gualavisí Farinango habría donado parte del inmueble que no le corresponde.
15. Aducen que no existen razones para que la Comuna deje sin efecto una escritura de 1965.
16. Razonan que la resolución escrita habría sido “fraguada” y aquello se desprende “de que le notifican con la supuesta reunión de Asamblea General a la que no estuvo notificado [sic]”, sin que exista visita anterior alguna -al predio- a la emisión de la resolución impugnada. Mencionan que, conocieron por terceras personas que “al pedido tercero [de este Organismo] comenzaron a fraguar los documentos de la [resolución impugnada]”.
17. Afirman que el propósito de la decisión de la Comunidad para emitir su resolución fue que los hoy accionantes “no permitieron [que] su predio sea invadido sin indemnización [...] sin sentencia de juez ordinario [...] se tomaron a la fuerza el terreno supuestamente para hacer obras de mejora”. Sin embargo, la única mejora sería un tanque de oxidación que afectaría al negocio de los hoy accionantes y a las vertientes cercanas. A su juicio, la finalidad también sería incluir a “la señora Josefina que no es heredera, madre de los cuatro Gualavisí Farinango y a sus dos hijos que no son del causante, que no son herederos [...] por eso la Comuna ni siquiera dice el apellido de la señora Jacinta”. Concluyen que la controversia de origen radica en la mala fe de los cuatro hermanos del accionante Fernando Gualavisí Farinango.
18. Aseguran que la controversia se generó porque en 2016 los accionantes se opusieron a la construcción del tanque de oxidación. Agregan que no existía “ningún camino [ni] paso y nunca consultaron [ni] socializaron”. En su lugar, señalan que se abrió el camino “con la máquina del municipio [...] para construir el tanque de [oxidación]”.
19. Con base en los argumentos expuestos, solicitan que se declare “inconstitucional [la resolución impugnada y se] restablezca [su] derecho a la propiedad privada”.

## 2.2. De la Comunidad representada por Esperanza Tuttilo Cholango en calidad de presidenta de la Comunidad La Josefina y Raúl Llásag en calidad de abogado patrocinador

### 2.2.1. Sobre el derecho propio

20. La Comunidad identifica como “normas externas” los artículos 8 al 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”), los artículos 34 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos “XIII.3, XXII.1 y XXII.2” de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; los artículos 1, 57.1, 57.10 y 171 de la Constitución; y, los artículos 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial.
21. Respecto del procedimiento de conocimiento y resolución de los conflictos, describe como derecho propio lo siguiente:
- a. La Comunidad comparte valores, principios, ideas, palabras, gestos, símbolos y trabajos que se transmiten en reuniones, mingas, fiestas y asambleas. Por ello, “cada uno de los miembros conocen lo permitido o lo prohibido [...]. Conocen también los procedimientos en caso de que alguien cae en desgracia o *llaki*, lo que en derecho ordinario equivaldría a infracción”.
  - b. Las autoridades competentes para resolver las desgracias o *llaki* son de tres clases: i) las autoridades tradicionales; ii) las autoridades electas –de acuerdo con el Estatuto, es el Consejo de Gobierno– y; iii) la Asamblea General.<sup>8</sup>
  - c. Refiere que todos los integrantes del Consejo de Gobierno intervienen en todo el procedimiento, pero su rol fundamental lo cumplen en la recepción del caso, investigación y ejecución de la resolución. Una vez concluida la investigación se somete el caso a discusión y resolución de la Asamblea General. Los involucrados en el *llaki* también participan en la Asamblea General.
  - d. Indica que el debido proceso se compone de: noticia, notificación, investigación, asamblea de averiguaciones y resolución, notificación de la resolución; y ejecución de la resolución. En particular, sobre la noticia, la comunidad expone que no conocen los *llakikuna* (desgracias) de oficio, sino a

---

<sup>8</sup>Máxima autoridad integrada “por todos los miembros de la comunidad mayores de edad”.

petición de las partes. Añade que “[l]a noticia o el ruego, generalmente, lo hacen de manera verbal, excepcionalmente lo hacen de manera escrita”.<sup>9</sup>

### 2.2.2. Sobre el caso concreto

22. La Comunidad afirma que conoció, investigó, resolvió y ejecutó lo resuelto, de conformidad con las “normas externas y el derecho propio [...] cumpliendo el debido proceso”. Señala que la controversia bajo análisis fue resuelta por las autoridades electas y la Asamblea General.
23. Indica que la noticia se realizó por escrito el 16 de mayo de 2018. Luego, la Comunidad puso en conocimiento del Consejo de Gobierno el *llaki*. También manifiesta que, el 20 de mayo de 2018, se notificó con la “noticia o ruego, pero también indicando la fecha de inspección a los terrenos [...] y la fecha en que se llevará a cabo la Asamblea de averiguación y resolución”. Asegura que, en dicha inspección participaron los accionantes y Fernando Gualavisí Farinango reconoció que se habrían sobrepasado los límites de los inmuebles de Rosa Gualavisí Farinango y Manuel Farinango.
24. Agrega que “Fernando Gualavisí Farinango solo llegó hasta la puerta de la casa comunal y se retiró, negándose a asistir, pese a que en la inspección estuvo presente y reconoció los problemas generados”. Refiere que:

la Asamblea llega a la conclusión de que se ha violentado los principios de *ama llulla* y *ama shuwa* y en unanimidad terminan tomando resoluciones que constan en la resolución, que consiste básicamente en declarar la nulidad de todas las escrituras y retrotraer al estado inicial, es decir, a la escritura de 1965 que queda vigente y a partir de la misma proceder a la partición para todos los hermanos y hermanas [...]

25. Durante la audiencia pública, la Comunidad indicó que el Consejo de Gobierno convocó a Asamblea General para el 26 de mayo de 2018 con el fin de resolver el caso. Asimismo, la familia Gualavisí Farinango “entreg[ó] toda la información pertinente al Consejo de Gobierno para su análisis”.<sup>10</sup> Expone que previo a la Asamblea:

el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la Familia Gualavisí Farinango hace un recorrido de todo el predio con la participación de los hermanos de la Familia Gualavisí Farinango incluido el compañero Fernando Gualavisí; a las tres de la tarde la Comunidad, en su conjunto, no pudo iniciar la reunión porque el compañero Fernando Gualavisí aún no llega[b]a. A las 15h30 de la tarde con la presencia de la esposa del compañero, la señora

---

<sup>9</sup> Respecto de la notificación, investigación o inspección, asamblea de averiguaciones y resolución, notificación de la resolución y ejecución de la resolución no se detalla de qué manera se realiza el procedimiento, sino que se especifica las actuaciones del caso concreto.

<sup>10</sup> Audiencia pública, 25’52”.

Melchora Olimpia Coyago Cholango se procede a dar inicio a la Asamblea y es en ese momento que la compañera abandona la sala indicando que ya no va a participar.<sup>11</sup>

26. Añade que el caso llegó a su conocimiento y se evidenció “que existe un conflicto o *llaki* generado por uno de los hermanos de la Familia Gualavisí rompiendo los principios del *ama llulla* y el *ama shua* y el irrespeto a la decisión de la madre”; y que se decidió “realizar la resolución de las escrituras individuales de los predios de acuerdo con la división de los terrenos”.<sup>12</sup> Afirma que “el compañero Fernando Gualavisí fue notificado tanto para la reunión del 26 de mayo y de la resolución que se le hizo llegar con fecha 2 de junio de 2018”.<sup>13</sup> Señala que la finalidad era legalizar las escrituras, lo cual se ha logrado mediante la resolución impugnada.
27. En su intervención, la Comunidad mantiene que el oficio de 9 de diciembre de 2018 “no es un oficio de notificación de la resolución, es un oficio de ejecución de una parte de la resolución porque [los accionantes] no habían cumplido con el retiro de la malla que habían instalado en una parte del camino”.<sup>14</sup>
28. Asegura que no se podría afirmar la vulneración del derecho a la defensa si los accionantes fueron notificados y participaron “en el inicio de la audiencia y participa[n] en la inspección en donde inclusive reconoce[n] los errores”.<sup>15</sup>
29. Agrega que la notificación a la inspección de los terrenos se realizó el 20 de mayo de 2018. Posteriormente, la investigación habría sido realizada mediante la inspección, llevada a cabo el 26 de mayo de 2018 a las 14h00. Refiere que participaron los accionantes “y el mismo señor Fernando Gualavisí reconoce los errores que se había cometido en [...] este caso”. Luego, en la Asamblea habrían participado todos los miembros de la Comunidad, refiere que “el derecho a la defensa en el caso de las Comunidades se realiza de manera personal o también a través de terceras personas como son los familiares, los mayores [...] y otras personas que participan”. Asimismo, se habría resuelto sin la presencia de los accionantes porque “hay una decisión voluntaria de no participar”.
30. Expone que “no se acostumbra a notificar con la resolución [por escrito], no hay ese procedimiento dentro de la Comunidad. En este caso, la Comunidad consideró como [los accionantes] abandonaron la [Asamblea General] decidieron también notificar con la resolución”. Dicha notificación se encargaría al vicepresidente y síndico de la Comunidad. Añade que, a pesar de haber nulitado las escrituras descritas en la

<sup>11</sup> Audiencia pública 26'00" al 26'37".

<sup>12</sup> Audiencia pública 27'18" al 27'35".

<sup>13</sup> Audiencia pública 27'55" al 28'06".

<sup>14</sup> Audiencia pública 29'45" al 30'03".

<sup>15</sup> Audiencia pública 33'47" al 34'00".

resolución impugnada, se ordenó que se proceda con la partición del predio con base en el acuerdo que habrían tenido anteriormente “las partes”.

31. Asimismo, respecto del régimen de propiedad comunitario que la Comunidad tendría para resolver este tipo de asuntos, afirma que existe la propiedad comunitaria y “propiedades privadas”; estas últimas estarían reguladas por las normas internas de la Comunidad. De acuerdo con el derecho interno, “Mama Jacinta tiene derechos”, a pesar de que los accionantes señalen lo contrario; la propiedad privada estaría garantizada dentro de la Comunidad, por ello se habría ordenado la partición. Señala que, una vez que los accionantes realizaron la escritura de compraventa, “se niega[n] a hacer las escrituras para los otros [hermanos] y [...] se quería beneficiar del restante que quedaba también como heredero y ahí surgen justamente los problemas”.
32. La Comunidad también manifiesta que ha resuelto casos de violencia intrafamiliar, de linderos, de delincuencia, partición de terrenos, entre otros; por lo que, “no es la primera vez” que resolvería conflictos. Asegura que, si bien se reconoció legalmente la Comunidad en 2013, llevarían la vida comunitaria desde 1998.
33. Agrega que los hechos violentos mencionados por los accionantes no corresponderían a tales, pues en la resolución impugnada se ordenó el retiro de las mallas. Sin embargo, dado que los accionantes no cumplieron con la disposición, la Comunidad requirió “la cooperación de la Policía y con la Policía se retira la malla del camino, no hay ningún hecho violento [...]. [Pues], la Comunidad conjuntamente [sic] con la Policía lo que hace es ejecutar una resolución”.
34. Por último, aclara que el tanque de oxidación fue obra del Municipio, y “lo que hace la Comunidad es ofrecer un espacio y ese espacio no está en el terreno que le corresponde a Fernando Gualavisí” y que dicho tanque “ya estaba construido antes del conflicto”.

### **2.3. De la Defensoría**

35. Durante la audiencia pública, la Defensoría refiere que se ratifica en el Informe 1. En dicho informe, en lo principal, la institución indicó:
  - a. Que existe un oficio de 20 de mayo de 2018 en el cual la entonces vicepresidenta y el entonces síndico de la Comunidad “emiten el Acta de Responsabilidad aduciendo [que] se acercaron al domicilio del señor Fernando Gualavisí y esposa con el objeto de entablar un diálogo e informarles sobre el debido proceso a seguir para evitar los problemas que están atravesando [...] y procurar acuerdos mediante el derecho propio”;

- b. Que el 26 de mayo de 2018, “los dirigentes de la Comunidad y los Hermanos Gualavisí Farinango hacen una inspección del predio en conflicto, en cuyo recorrido estuvo presente el señor Fernando Gualavisí”.
- c. La síntesis de las intervenciones de las visitas *in situ* realizadas por la Defensoría, en lo principal:<sup>16</sup>

- i. Los accionantes indicaron que la notificación se realizó mediante:

un oficio y dos hojas de la Resolución y la parte resolutive no está correcta, no hay número de resolución, no hay fecha, no hay firma de responsabilidad y lo más importante es que esta resolución tiene ocho artículos y solo le hacen llegar el primero, quinto, sexto [...], séptimo y octavo y no el segundo, tercero y cuarto, por lo tanto, el proceso realizado por la comunidad es nulo.

- ii. También indicaron que, el 12 de noviembre de 2015, Melchora Olimpia Coyago Cholango dirigió un oficio al entonces presidente de la Comunidad indicando que “de construir [el tanque de oxidación] en el lote donado por la señora Fabiola [sic] Gualavisí [...] causarían daño al derecho a la salud humana, a los cultivos y a los animales del sector”. Que, se solicitó que la entrega del oficio de 20 de mayo de 2018 se realice a sus abogados.<sup>17</sup> Y no se contó con su participación en la Asamblea General de 26 de mayo de 2018.

- iii. Por su parte, la Comunidad indicó que, el 31 de mayo de 2011:

María Teresa, Rosa Elena, Luis Alfredo, Rosa Fabiola [sic] Gualavisí Farinango [...] acuerdan en hacer ventas mutuas en la cual todos los hermanos venden a Fernando Gualavisí y posteriormente todos firmarían las ventas a todos los hermanos, pero una vez que Fernando obtiene la escritura se niega a firmar las escrituras de sus hermanos. Frente a esta situación [...] van a las autoridades de la Comunidad en busca de solución a este problema.

- iv. Que la notificación con la asistencia a la Asamblea General se realizó el 20 de mayo de 2018, obteniendo la negativa de recepción por parte de Fernando Gualavisí Farinango.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Foja 99 del expediente de la Corte Constitucional. La visita se realizó el 19 de octubre de 2020 a los accionantes y sus abogados patrocinadores; el 22 de octubre de 2020 a José Tobías Quinatoa, Guadalupe Tutillo entonces presidentes de la Comunidad en diferentes periodos, Silvia Tutillo y su abogado patrocinador; y el 27 de octubre de 2020 se realizó la “visita en territorio”.

<sup>17</sup> Informe de la Defensoría, sección A.6.

<sup>18</sup> Informe de la Defensoría, sección B.3 y sección B.4.

- d. En cuanto a la “valoración de la situación”, la Defensoría indica que “en mayo 26 de 2018 los Dirigentes de la Comunidad y los Hermanos Gualavisí Farinango hacen una inspección del predio en problemas, en cuyo recorrido estuvo presente el señor Fernando Gualavisí, quien estuvo convocado y tenía conocimiento de la asamblea a realizarse el mismo día para resolver”.<sup>19</sup>
36. Concluye los “posibles derechos vulnerados” son: debido proceso, seguridad jurídica, propiedad privada, ambiente sano, a la salud, el derecho comercial, a vivir en paz y armonía, tener acceso a servicios públicos y a un proyecto de vida.

### 3. Competencia

37. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de conformidad con los artículos 171 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 65 y siguientes de la LOGJCC.

### 4. Contexto del caso

38. El principio de interculturalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 66 de la LOGJCC exige garantizar la comprensión intercultural de los hechos y la “interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. [Para ello,] la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas”.
39. Primero, esta Corte encuentra que a pesar de que los accionantes presentan varias problemáticas a este Organismo, como son: i) la falta de notificación y participación en la Asamblea General; ii) la falta de notificación con la resolución impugnada por escrito; y, iii) los inconvenientes que ha generado el tanque de oxidación, le corresponde pronunciarse únicamente respecto de la alegada falta de notificación para la participación en la Asamblea General de 26 de mayo de 2018. Esto se debe a que el punto ii) se refiere a una cuestión de admisibilidad que no ha obstaculizado la presentación de la acción *in examine* y, la cuestión iii) no corresponde a una actuación u omisión de la Comunidad mediante la emisión de la resolución impugnada. Ahora bien, corresponde desarrollar el contexto del caso con base en las consideraciones que se realizan a continuación:<sup>20</sup>

#### 4.1. Comunidad La Josefina

<sup>19</sup> Informe de la Defensoría, literal B se la sección sobre la “Valoración de la situación”.

<sup>20</sup> Lo propio se ha realizado en otras decisiones emitidas por este Organismo. Por ejemplo, ver: CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, sección 4.

40. La Comunidad está ubicada en la parroquia Cangahua del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, lleva vida comunitaria desde 1998,<sup>21</sup> forma parte del pueblo Kayambi<sup>22</sup> y se autodefine como una comunidad de raíces ancestrales. Fue reconocida legalmente y se le otorgó personería jurídica el 16 de julio de 2013, mediante acuerdo 2836, emitido por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (“**CODENPE**”).
41. Según el artículo 3 del Estatuto de la Comunidad (“**Estatuto**”), además de regirse por la Constitución y el Convenio 169 de la OIT, se rige “por el derecho propio o consuetudinario y [su] Estatuto”. Entre los deberes de los comuneros, se reconoce la promoción de la práctica de los principios y valores de los pueblos indígenas *ama killa*, *ama llulla* y *ama shua* en todas sus acciones tanto familiares, comunales y públicas.<sup>23</sup>
42. Cuenta con los siguientes órganos de dirección y administración: Asamblea General,<sup>24</sup> Consejo de Gobierno<sup>25</sup> y comisiones especiales.<sup>26</sup>
43. El capítulo IV del Estatuto prescribe la forma de solución de conflictos internos. Se expone que la Comunidad conocerá y resolverá “todos los conflictos o problemas suscitados entre los miembros de la Comunidad”.<sup>27</sup> Asimismo, considera como conflicto “o problema todo acto que dañe la armonía, unidad y tranquilidad de la comunidad y entre sus habitantes [...]”.<sup>28</sup> Por último, refiere que frente a la “culpabilidad de una persona o personas como causantes del conflicto o problema, se aplicará las sanciones de carácter correctiva y reparadora, según la costumbre o derecho propio de la comunidad, a fin de restablecer la paz y la armonía comunitaria”.<sup>29</sup>

#### 4.2. Procedimiento ante la Comunidad – caso Familia Gualavisí-Farinango

44. El 16 de mayo de 2018, Rosa Elena Gualavisí Farinango, Luis Alfredo Gualavisí Farinango, Rosa Faviola Gualavisí Farinango, Segundo Manuel Farinango Quishpe y María Lourdes Farinango Quishpe (“**peticionarios**”) informaron a la presidenta de la Comunidad un *llaki* o controversia. En lo principal, este se fundamentó en que:

<sup>21</sup> Este hecho fue expuesto en la audiencia pública realizada dentro del caso.

<sup>22</sup> Estatuto de la Comunidad, artículo 4, literal a).

<sup>23</sup> Estatuto, artículo 6.i.

<sup>24</sup> Estatuto, artículo 10.f. Máximo organismo de la comunidad integrado por todos los miembros activos de la misma.

<sup>25</sup> Estatuto, artículo 11. Instancia administrativa y ejecutora “de todas las acciones de la comunidad”.

<sup>26</sup> El Estatuto no especifica las atribuciones de las comisiones especiales.

<sup>27</sup> Estatuto, artículo 26.

<sup>28</sup> Estatuto, artículo 28.

<sup>29</sup> Estatuto, artículo 29.

para tener la escritura hemos firmado todos los hermanos, saliendo la escritura a nombre de todos los hermanos [...] sin embargo, en el transcurso del tiempo a partir de que [su] hermano Fernando Gualavisí Farinango hizo la escritura individual hemos empezado a tener problemas al interior de la familia ampliada. Al querer legalizar la tenencia de las tierras [...], nos hemos visto en serias dificultades sin poder tener las escrituras, debido a que nuestro hermano Fernando Gualavisí Farinango no quiere firmar en el documento de nuestras escrituras [...]. Además [Fernando Gualavisí Farinango] realizó una escritura individual mediante compra venta generándose una ilegalidad [...]. [Por ello], solicitamos muy comedidamente que se anulen las escrituras y se haga una nueva división [...] a más de lo expuesto, [Fernando Gualavisí Farinango ha] afectado los linderos de Rosa Gualavisí Farinango y Manuel Farinango quienes somos sus hermanos [sic].<sup>30</sup>

45. El 20 de mayo de 2018, Marlene Quimbiulco y Alexis Tutillo, en calidad de vicepresidenta y síndico de la Comunidad, respectivamente, acudieron al domicilio de Fernando Gualavisí Farinango “con el objetivo de entablar un diálogo para luego notificarle sobre el debido proceso a seguir por las dificultades que estaba atravesando su familia ampliada [...] para llegar a acuerdos, mediante el derecho propio y el ejercicio de administración de justicia con la comunidad” [sic]. No obstante, Fernando Gualavisí Farinango habría indicado que “no puede coger ningún escrito” [sic], por lo que Marlene Quimbiulco y Alexis Tutillo habrían “le[ído]el documento”.<sup>31</sup> También se convocó a la inspección de los predios para el 26 de mayo de 2018 -a realizarse a las 14h00-.<sup>32</sup>
46. El 26 de mayo de 2018, los peticionarios y Fernando Gualavisí Farinango asistieron a la inspección. Durante la misma, se verificó que Fernando Gualavisí Farinango sobrepasó los límites fijados “y reconoci[ó] este hecho”, indicó que compensaría “en tierra de las mismas condiciones” y “accept[ó] que hizo las escrituras por influencia externa”.
47. En la misma fecha, se instaló la Asamblea General de la Comunidad (“**Asamblea General**”) y se evidenció que:
  - a. La primera escritura está a nombre de José María Gualavisí, quien dividió el inmueble en 4 lotes.<sup>33</sup>
  - b. El lote A consta a nombre de Fernando Gualavisí Farinango, Luis Alfredo Gualavisí Farinango, Rosa Elena Gualavisí Farinango, María Teresa Gualavisí Farinango y Rosa Faviola Gualavisí Farinango.

<sup>30</sup> Foja 125 del expediente constitucional.

<sup>31</sup> Foja 126 del expediente constitucional. Esta acta también consta en la foja 101 del expediente constitucional, al ser referida en el informe de la Defensoría.

<sup>32</sup> Informe de descargo de la Comunidad, foja 123 del expediente constitucional.

<sup>33</sup> En esta escritura, los lotes y los linderos estaban invertidos, por lo que se hizo un contrato de permuta el 18 de mayo de 2001. Sin embargo, los linderos se mantuvieron con las dimensiones incorrectas.

- c. Para dividir el terreno era necesaria una partición, pero se han realizado adjudicaciones mediante el IERAC y Fernando Gualavisí Farinango hizo una escritura de compraventa. Dicha escritura se habría hecho “con linderos que no le corresponde y [...] ha invadido tierras que son de propiedad de sus hermanos e incluso ha construido en terrenos de dos hermanos, hecho que [lo] ha reconocido”.
- d. Los peticionarios “se sienten perjudicados y engañados porque no solo hizo las escrituras con engaños, sino que además se apropió de lo que no le correspondía”.<sup>34</sup>
- e. No se observó el principio de gratitud porque, en la partición [ante el IERAC y en la escritura de compraventa] no se consideró a María Jacinta Farinango Quishpe, su madre.<sup>35</sup>

**48.** Con base en lo antedicho, mediante Resolución 002, la Asamblea General decidió, en lo principal:

- 1. Declarar la nulidad de las siguientes escrituras públicas y providencias de adjudicaciones, por contravenir los principios comunitarios invocados:
  - a) La providencia de adjudicación de 17 de mayo de 1994, protocolizada en la Notaría del cantón Pedro Moncayo el 5 de septiembre de 1995 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 30 de octubre de 1995.<sup>36</sup>
  - b) La escritura de compraventa suscrita el 21 de marzo de 1998, ante el Notario del cantón Pedro Moncayo Rodrigo Heredia Yeroví, e inscrita el 22 de abril de 1998.<sup>37</sup>
  - c) La escritura de compraventa suscrita el 31 de mayo de 2011 ante Milton Chavarrea Vallejo, notario del cantón Urcuquí e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe, el 5 de agosto de 2011.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> Esto, en referencia a la escritura de 31 de mayo de 2011, ver párrafo infra numeral 1, literal c.

<sup>35</sup> Esto, en referencia a las escrituras de 17 de mayo de 1994 y de 31 de mayo de 1998, ver párrafo infra numeral 1, literales a y c, respectivamente.

<sup>36</sup> Mediante esta escritura, el entonces Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (“IERAC”) adjudicó a favor de María Teresa Gualavisí Farinango y Rogelio Paredes Villalba, el lote de terreno de la superficie de cinco mil seiscientos metros cuadrados, ubicado en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, dentro de los linderos constan: al Norte, en 31 metros con Río Guachalá; al Sur, en 26 metros con cuarenta centímetros, propiedad de Mario Lalama; al Este, en 200 metros con Luis Alfredo Gualavisí Farinango; y al Occidente, en 200 metros con Rosa Elena Gualavisí.

<sup>37</sup> Mediante esta escritura, María Teresa Gualavisí Farinango y Rogelio Paredes Villalba venden a María Lourdes Farinango Quishpe, el lote indicado en la nota al pie anterior.

<sup>38</sup> Mediante esta escritura, María Teresa Gualavisí Farinango, Rosa Elena Gualavisí Farinango, Luis Alfredo Gualavisí Farinango y Rosa Faviola Gualavisí Farinango vendieron a favor de Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango “las acciones y derechos que a ellos les corresponde en un lote de terreno signado con el número Cuatro” de superficie de tres mil cuatrocientos once metros con

- d) La providencia de adjudicación de 14 de mayo de 1992, protocolizada en la notaría del cantón Pedro Moncayo Rodrigo Heredia Yeroví, el 15 de marzo de 1996.<sup>39</sup> [...]
4. Ordenar que se respete estrictamente los linderos de los lotes de cada uno de los [peticionarios y] se realice la partición, pero previo a la aprobación del plano por el Municipio de Cayambe, con quien se coordinará para el efecto.
5. Desmembrar del lote N° 1 la extensión de 150 m<sup>2</sup> para la comunidad ya que ahí se construirá el tanque de oxidación de uso comunitario, ya que la compañera Rosa Faviola Farinango dentro de sus legítimos derechos, en Asamblea General del cinco de marzo del 2016 **DONA** a la comunidad 150 m<sup>2</sup> [...].
6. Por pedido de los hijos e hijas de María Jacinta Farinango Quishpe en la presente reunión, la Asamblea General resuelve declarar de uso familiar y comunitario el camino que cruza los lotes 6, 5, 4, 3, 2 poseionados por los señores Luis Alfredo Gualavisí Farinango, María Lourdes Farinango Quishpe, Rosa Elena Gualavisí Farinango, Fernando Gualavisí Farinango y Segundo Manuel Farinango y, hasta llegar al lote número 7 poseionado por Rosa Faviola Gualavisí Farinango, con un ancho de 3 metros, que en total daría 416,08 m<sup>2</sup>.
7. Que los señores Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango, devuelvan a favor de Rosa Elena Gualavisí Farinango y Segundo Manuel Farinango Quishpe, las dimensiones que han sido ocupado [sic] de manera injusta y esa devolución lo haga en la parte del filo Sur del lindero de los terrenos, calculando exactamente las dimensiones injustamente ocupadas. [...]
9. Para a futuro la comunidad realice las escrituras de los predios individuales de la familia Gualavisí Farinango, determina la validez y vigencia de la escritura madre emitida por adjudicación que parte del señor Luis de Ascázubi a favor de José María Gualavisí, extendida el 12 de abril de 1965; la escritura de partición celebrada el 16 de noviembre de 1987 e inscrita el 30 de noviembre de 1987; la escritura de permuta celebrada el 18 de mayo de 2001.

[sic]  
[Énfasis en el original]

### 4.3. Sobre la ejecución de la resolución impugnada

49. Mediante oficio sin número de 9 de diciembre de 2018, suscrito por Alexis Tutillo, en calidad de síndico de la Comunidad, se solicitó a los accionantes el retiro inmediato de las mallas que obstaculizarían la construcción del tanque de oxidación.<sup>40</sup> Esto, sobre la base de la resolución de 26 de mayo de 2018, cuya parte resolutive fue anexada a

---

noventa centímetros cuadrados, que se desmiembra de uno de mayor extensión. Los linderos del bien son los siguientes: al Norte con el río Guachalá, al Sur con el camino de ingreso, al Este con “peña inaccesible”, y al Oeste con “acequia y propiedad de Rafael Imbaquingo”.

<sup>39</sup> Mediante esta providencia se adjudicó a favor de Segundo Manuel Farinango Quishpe, 5800 metros cuadrados. De conformidad con la Resolución, “esta escritura no se encuentra casatrad[a] en el Municipio del cantón Cayambe [,] pero s[í] se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil del cantón Cayambe”.

<sup>40</sup> Foja 18 del expediente de la Corte Constitucional.

dicho oficio.<sup>41</sup> Esto también se desprende de la demanda presentada ante este Organismo.<sup>42</sup>

50. El 12 de diciembre de 2018, se remite la resolución impugnada a la Policía Nacional “con la finalidad de tomar el paso de servidumbre que cruzan los lotes 6, 5, 4, 3, 2, hasta llegar al sitio donde van a realizar los trabajos”.<sup>43</sup> En los lotes 3 y 4 se encontraron mallas con aves de corral y se requirió a Melchora Olimpia Coyago Cholango que, con base en la resolución impugnada, los retire; sin obtener respuesta favorable. De modo que, se retiraron las mallas con ayuda de la Policía Nacional y se abrió el paso de servidumbre.
51. El 20 de julio de 2019, mediante resolución 2-2019 se decidió la partición del predio de la Familia Gualavisí-Farinango.<sup>44</sup> Posteriormente, se emitió la resolución aclaratoria “a la resolución N° 002-2019” en la que se individualizó los límites de los predios. También se adjudicó el lote siete a la Comunidad; se constituyó “paso de servidumbre del camino familiar y comunitario, el [sic] camino que atraviesa los lotes [6A, 5A, 4A, 3A y 2A]”; se aclaró que la hipoteca abierta recaerá únicamente sobre la parte de los accionantes respecto de los lotes 3, 3A y 3B adjudicados a Fernando Gualavisí Farinango.
52. Con base en la resolución antedicha, el 5 de enero de 2023, se realizaron las siguientes inscripciones ante el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Cayambe: a) de

---

<sup>41</sup> Fojas 19 a la 20 ibid.

<sup>42</sup> Foja 60 y vuelta ibid.

<sup>43</sup> Parte policial SURCP17565382.

<sup>44</sup> De la resolución se desprende que “[e]l señor Fernando Gualavisí Farinango y su esposa la señora Melchora Olimpia Coyago Cholango se acercaron hasta el lugar de la asamblea, dejaron un documento y se retiraron de manera inmediata”.

regularización y rectificación municipal,<sup>45</sup> b) de fraccionamiento de terrenos,<sup>46</sup> c) de partición,<sup>47</sup> d) de subrogación de hipoteca<sup>48</sup> y e) de servidumbres.<sup>49</sup>

#### **4.4. Sobre la construcción del tanque de oxidación**

- 53.** De la revisión del expediente se verifica que, mediante oficio 605 de 24 de enero de 2018, Melchora Olimpia Coyago Cholango informó al alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe (“**GAD**”) que “trabajadores del [GAD] ingresaron a [su] propiedad, para construir un camino de ingreso [...] ocasionando un grave perjuicio”. Y que no se contó con su autorización para realizar el camino de ingreso para la construcción del tanque de oxidación.
- 54.** En consecuencia, afirmó que el GAD estaría “violenta[n]do el derecho a la propiedad privada” y solicitó que: a) se cierre el camino construido sin autorización, b) no se utilice su propiedad para el bodegaje de los materiales de construcción, c) se le indemnice por los daños materiales ocasionados y, d) se sancione a las y los trabajadores “y al funcionario municipal que dispuso el allanamiento, por ser propiedad privada”.<sup>50</sup>

### **5. Cuestión previa**

#### **5.1. Concurrencia de los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución**

<sup>45</sup> El 9 de octubre de 2018, mediante resolución 93-2018-DPOT-GADIPMC se aprobó la certificación de áreas y linderos del excedente del inmueble propiedad de la Comunidad.

<sup>46</sup> Mediante oficio 319-JACR-2018 se aprobó el fraccionamiento del lote de terreno A en diecinueve lotes de menor extensión. (LOTE1FL.421311702, LOTE1AFL.421321702, LOTEIBFL.421331702, LOTE2FL.421341702, LOTE2AFL.421351702, LOTE2BFL.421361702, LOTE3FL.421371702, LOTE3AFL.421381702, LOTE3BFL.421391702, LOTE4FL.421401702, LOTE4AFL.421411702, LOTE4BFL.421421702, LOTE5FL.421431702, LOTE5AFL.421441702, LOTE5BFL.421451702, LOTE6FL.421461702, LOTE6AFL.421471702, LOTE6BFL.421481702 y LOTE7FL. 299411702)

<sup>47</sup> En esta inscripción se individualizan las siguientes particiones: i) el lote de terreno 7 “destinado para la construcción del tanque de oxidación de uso comunitario, que será desmembrado de [sic] terreno número uno”; ii) los lotes número 1, 1A y 1B en favor de Rosa Faviola Gualavisí Farinango; iii) los lotes número 2, 2A y 2B en favor de Segundo Manuel Farinango Quishpe; iv) los lotes número 3, 3A y 3B en favor de Fernando Gualavisí Farinango; v) los lotes número 4, 4A y 4B en favor de Rosa Elena Gualavisí Farinango; vi) los lotes número 5, 5A y 5B en favor de María Lourdes Farinango Quishpe; y, vii) los lotes número 6, 6A y 6B en favor de Luis Alfredo Gualavisí Farinango.

<sup>48</sup> La hipoteca abierta se mantiene en los lotes 3, 3A y 3B.

<sup>49</sup> Se constituyó la servidumbre de tránsito del camino familiar y comunitario que atraviesa los lotes 6A, 5A, 4A, 3A y 2A hasta llegar al lote 7.

<sup>50</sup> Fojas 21 y 22 del expediente constitucional.

55. Previo a examinar el caso, este Organismo debe verificar i) si la decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad y, ii) si adopta la solución de un conflicto interno mediante la aplicación de derecho propio.<sup>51</sup>
56. Respecto del primer requisito, es menester “establecer la relación directa entre [la] comunidad”<sup>52</sup> y la autoridad de la misma, sin que aquello se limite a su registro frente al Estado.<sup>53</sup> Con base en ello, el Estatuto de la Comunidad reconoce a la Asamblea General como su máximo órgano, conformada “por todos los miembros de la comunidad mayores de edad”, que entre sus atribuciones se encuentra conocer y resolver “las reclamaciones o conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la comunidad”.<sup>54</sup>
57. En el caso bajo análisis, la resolución impugnada fue emitida por la Asamblea General de la Comunidad. Aquello se desprende de la sección 6 de la misma, en la que se afirma que “[e]l día 26 de mayo de 2018, siendo las 15h30, se instala la Asamblea General con la asistencia de todos los miembros de la Comunidad La Josefina, los miembros del Consejo de Gobierno y las personas involucradas [...]”.
58. Así mismo, se observa que no existen alegaciones que desconozcan la legitimidad<sup>55</sup> de la Asamblea General como máxima representante de la Comunidad ni de las autoridades registradas por parte de los accionantes y de la misma Comunidad, por lo que se determina que estas últimas han sido reconocidas por la misma. Toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la máxima autoridad reconocida por la Comunidad se cumple con el primer requisito.
59. En cuanto al segundo requisito, se trae a colación la exposición realizada por la Comunidad en el Informe 2, así como en la audiencia pública llevada a cabo ante este Organismo en la que se exponen las normas de derecho propio y el debido proceso a seguir en las controversias de conocimiento de la Comunidad (ver §2.2.1 y 4.1). Todo esto, sin dejar de considerar que “[e]ste análisis no exige una carga probatoria elevada o mucho menos supone un examen estricto y riguroso de conformidad con la presunción que emana del principio *pro jurisdicción indígena* y del principio de *autonomía de la justicia indígena*”.<sup>56</sup>

---

<sup>51</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 87; sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

<sup>52</sup> CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> Estatuto, artículo 9 y artículo 10 literal f).

<sup>55</sup> Entendida esta como la aptitud jurídico-política de la Asamblea General para emitir decisiones que resuelvan los conflictos internos de la Comunidad.

<sup>56</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 104.

60. Ahora bien, la verificación de la existencia y resolución de un conflicto se obtiene del cumplimiento de, al menos, uno de los siguientes criterios:

(i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.<sup>57</sup>

61. Asimismo, debe observarse que “el acto emitido por la autoridad indígena resuelva con carácter definitivo un conflicto interno puesto en su conocimiento”.<sup>58</sup> Con base en ello, se dilucida lo siguiente:

a. Rosa Elena Gualavisí Farinango, Luis Alfredo Gualavisí Farinango, Rosa Faviola Gualavisí Farinango, Segundo Manuel Farinango Quishpe, María Lourdes Farinango Quishpe, Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Coyago Cholango son integrantes de la Comunidad La Josefina, y a la vez hermanos, con excepción de Melchora Coyago Cholango, quien es cónyuge de Fernando Gualavisí Farinango;

b. Los peticionarios acudieron a la entonces presidenta de la Comunidad para informar la existencia de un *llaki* que estaría generando “problemas al interior de la familia ampliada”, debido a la suscripción de una escritura de compraventa de inmueble que constituiría “una ilegalidad” e imposibilitaría la obtención de sus escrituras (§ 4.2). Es decir, la controversia estaría ocasionando repercusiones en la relación entre los integrantes de la Comunidad, quienes también comparten un vínculo familiar;

c. La Comunidad entiende como conflicto “o problema todo acto que dañe la armonía, unidad y tranquilidad de la comunidad y entre sus habitantes [...]”;<sup>59</sup>

d. De la intervención de la Comunidad, en audiencia, se expuso que se han resuelto casos de diferente índole; entre ellos, de partición de terrenos. En el presente caso, la Comunidad resolvió sobre la partición del inmueble en observancia a los linderos de los inmuebles de los peticionarios y de los accionantes.

62. En consecuencia, la Comunidad resolvió un conflicto interno que estaría afectando la convivencia y armonía familiar de sus miembros. Con ello, se cumple el segundo

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 108.

<sup>58</sup> CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 19.

<sup>59</sup> Estatuto, artículo 28.

requisito sobre la adopción de una solución definitiva a un conflicto en virtud de su derecho. De modo que, la resolución objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada mediante la presente acción y corresponde su análisis.

## 6. Análisis constitucional

### 6.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 63.** El objeto de la presente acción se circunscribe a evaluar si las decisiones emitidas por la justicia indígena vulneran derechos fundamentales. Para ello, es imperante observar y comprender el derecho al debido proceso y sus garantías desde una perspectiva intercultural. Esto implica “discerni[r] los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena a fin de brindarles igual consideración y respeto”.<sup>60</sup> Lo contrario llevaría a una asimilación forzada del derecho propio de las comunidades frente a la justicia ordinaria, ocasionando la superposición de esta última y la perpetuidad de un razonamiento etnocéntrico y monocultural.<sup>61</sup>
- 64.** Asimismo, la presente acción no le faculta a la Corte Constitucional a “actuar como una nueva instancia para dirimir conflictos internos, pues aquellos deben ser tramitados a través de los mecanismos que prevea su derecho interno”.<sup>62</sup> Además, hacer consideraciones sobre el conflicto interno, proponer una solución o determinar su corrección o incorrección implicaría desconocer e interferir en la justicia indígena, lo cual ocasionaría el socavamiento del derecho a la autodeterminación y a la aplicación del derecho propio de la Comunidad.<sup>63</sup>
- 65.** De las alegaciones del párrafo 10 *supra*, cabe precisar que estas escapan de la competencia de este Organismo, pues no le corresponde determinar la titularidad del lote de terreno señalado.<sup>64</sup> Tampoco puede pronunciarse sobre la hipoteca indicada por los accionantes ni de la situación jurídica del inmueble (respecto de la partición de este), lo cual fue sintetizado en la segunda parte del cargo del párrafo 13 *supra*. Por

<sup>60</sup> CCE, 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 50.

<sup>61</sup> CCE, sentencia 1-12-EI, 17 de noviembre de 2021, párr. 86.

<sup>62</sup> CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 27.

<sup>63</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 34. También en la sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 82, esta Organismo ha indicado que “Al resolver esta acción, la Corte Constitucional no es ni debe pretender ser una instancia de apelación y no le corresponde juzgar la corrección o conveniencia de las resoluciones de las autoridades indígenas. Toda intervención de la Corte a través de esta acción constituye una limitación al ejercicio del derecho colectivo a ejercer su Derecho propio, por lo que esta intervención solo puede ser legítima si se realiza desde una perspectiva intercultural y con el objetivo de determinar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales”.

<sup>64</sup> Ya en otras decisiones se ha indicado que “a la Corte, [...] en principio, no le es posible pronunciarse sobre la materia de mérito por la decisión impugnada, es decir, la forma en que se resolvió el conflicto interno comunitario, concretamente, la determinación de si la decisión de otorgar la propiedad [...] del bien en conflicto fue acertada o no”. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 102.

otro lado, se observa que, en el párrafo 14 *supra*, los accionantes hacen referencia a la donación realizada por parte de Rosa Faviola Gualavisí Farinango y al paso de “la máquina del municipio [...] para construir el tanque de oxidación”, sin que estos actos se refieran a alguna actuación u omisión de la Comunidad, sino de una particular y una institución pública, respectivamente. Del mismo modo, en los párrafos 17 y 18 *supra* se exponen las presuntas afectaciones del tanque de oxidación a las vertientes cercanas y su negocio, sobre lo cual no amerita hacer consideración alguna, pues existen otros mecanismos para la resolución de tales alegaciones.<sup>65</sup>

66. En el párrafo 14 *supra*, los accionantes también afirman que la compraventa se realizó en 2011, mientras que el reconocimiento de la Comunidad se dio en 2013. Al respecto, del párrafo 32 *supra*, se constata que la Comunidad llevaría vida comunitaria desde 1998. Se recuerda que el reconocimiento legal de los pueblos, comunas, comunidades y nacionalidades indígenas no implica *per se* el inicio de su existencia ni un licenciamiento para el ejercicio de sus prácticas en el marco del derecho propio -pues, en ocasiones, estas anteceden a la existencia del mismo Estado-, sino que habilita el acceso a prerrogativas como la cooperación de instituciones a los fines de las comunidades, así como “el desarrollo adecuado de los procesos de relación intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, y genera proceso[s] de coordinación y cooperación oportuno[s]”.<sup>66</sup> Por lo que se descarta el análisis del cargo expuesto.
67. En el párrafo 16 *supra*, establecen que no existen razones para que la Comuna deje sin efecto una escritura de 1965. Es decir, se arguye la inexistencia de motivación en la resolución impugnada, específicamente, sobre la nulidad de la escritura de 1965. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes y de la resolución impugnada se evidencia que la escritura de 1965 no fue dejada sin efecto. Al contrario, en el decisorio nueve, expresamente, se “determina la validez y vigencia de la escritura madre emitida por adjudicación que parte del señor Luis de Ascázubi a favor de José María Gualavisí, extendida el 12 de abril de 1965”. En consecuencia, no puede formularse un problema jurídico sobre la presunta vulneración de una medida que no fue ordenada en la resolución impugnada, por lo que corresponde descartar su análisis.
68. Del párrafo 13 (primera parte) *supra*, los accionantes arguyen que la Comunidad “con una simple y elemental Resolución [...] pretende anular [...] las escrituras públicas”. A su criterio, este pronunciamiento le correspondería a la justicia ordinaria. Sin embargo, se verifica que para sustentar su alegación, los accionantes se limitan a

---

<sup>65</sup> Por ejemplo, ante la jurisdicción indígena o ante la justicia ordinaria, de conformidad con el Estatuto de la Comunidad que en su artículo 27 prevé esta última posibilidad, siempre que la misma sea conocida y autorizada por “la autoridad indígena comunitaria”.

<sup>66</sup> CCE, sentencia 1-15-EI/21 y acumulado, 13 de octubre de 2021, párr. 59.

afirmar que la resolución impugnada es una “dantesca aberración jurídica” y se cuestionan si “ya no vivimos en un Estado de derecho?” [sic]. En consecuencia, este Organismo no cuenta con el sustento suficiente que debería ser aportado por los accionantes para abordar una alegación, de modo que este Organismo no planteará un problema jurídico al estar limitado por los cargos desarrollados por la parte accionante en la demanda. Por último, se recuerda que “[l]a mera enunciación de transgresiones, de manera abstracta, no permite a esta Corte determinar la conculcación de derechos constitucionales”.<sup>67</sup>

69. Los accionantes también afirman que no fueron notificados ni participaron en la Asamblea General en la que se emitió la resolución impugnada. Asimismo, refieren que no autorizaron la declaratoria de uso familiar y comunitario del camino que cruza los lotes 2 al 6 que se dispone en dicha resolución (párr. 12 y 16 *supra*). De lo expuesto, se verifica que las alegaciones se ajustan a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa debido a la falta de participación de los accionantes en la Asamblea General y su inconformidad con las decisiones tomadas por esta última. Lo propio se evidencia en el cargo del párrafo 11 *supra*, pues se alega la presunta falta de notificación del oficio de 9 de diciembre de 2018. Si bien los accionantes hacen referencia a una presunta invasión y usurpación, la razón de su argumento se fundamenta en que no fueron “citados” con la resolución impugnada.<sup>68</sup> Es decir, su cargo también se ajusta al derecho al debido proceso en la garantía de defensa. por lo que se formula el siguiente problema jurídico:

**¿La resolución impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa al no haberse notificado a los accionantes con la celebración de la Asamblea General, así como al no contar con su participación en dicha Asamblea y como consecuencia no haber autorizado la declaratoria de uso familiar y comunitario del camino que cruza los lotes 2 al 6?**

## 6.2. Resolución del problema jurídico

**6.2.1. ¿La resolución impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa al no haberse notificado a los accionantes con la celebración de la Asamblea General, así como al no contar con su participación en dicha Asamblea**

<sup>67</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 77.

<sup>68</sup> A pesar de que los accionantes identifican el documento como el oficio de 9 de diciembre de 2018, de las pretensiones y fundamentos se evidencia que el cargo se refiere a la presunta falta de “citación” con la resolución impugnada, pues aquella es la que resuelve –entre otras cuestiones- el paso de servidumbre.

**y como consecuencia no haber autorizado la declaratoria de uso familiar y comunitario del camino que cruza los lotes 2 al 6?**

70. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución reconoce que el derecho de las personas a la defensa incluye, entre otras garantías, la de no “ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Además, este Organismo ha indicado que:

no **corresponde** una observancia rígida de las garantías reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, sino **verificar** que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervinientes sean juzgados por medio de **un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades.**<sup>69</sup>

[Énfasis agregado]

71. En esta línea, se debe reconocer que “en algunos casos, aquellas reglas de garantías [que rodean el derecho al debido proceso] podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena”.<sup>70</sup> Por lo que no podría valorarse la transgresión formal de una de sus garantías, sino verificar si se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso en tanto principio, valor o bien jurídico,<sup>71</sup> recordando que “el análisis de la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta”.<sup>72</sup>

72. Este derecho también exige que los procedimientos “**constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas**, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas” [Énfasis agregado].<sup>73</sup> Tales libertad e igualdad no son absolutas, pues mal podría alegarse la inexistencia o el socavamiento de aquellas, cuando los actos que las limitan son atribuibles a la negligencia de las partes en conflicto.

73. Ahora bien, los accionantes alegan que no fueron notificados con la celebración de la Asamblea General, por lo que no participaron en la misma<sup>74</sup> y como consecuencia no autorizaron la declaratoria de uso familiar y comunitario del camino que cruza los lotes

<sup>69</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

<sup>70</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

<sup>71</sup> *Ibid.*

<sup>72</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 75.

<sup>73</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/20, Caso “Garantía de la motivación”, 20 de octubre de 2021, APÉNDICE, nota al margen viii.

<sup>74</sup> La falta de participación en la Asamblea General también fue señalada en el informe emitido por la Defensoría.

2 al 6. Por su parte, la Comunidad afirma que el 20 de mayo de 2018 se notificó con la inspección de los terrenos y se habría indicado que la Asamblea General se llevaría a cabo el 26 de mayo del mismo año. También manifiesta que el mismo día de la emisión de la resolución, horas antes de la Asamblea General, se realizó una visita a los predios en conflicto, en la cual participó Fernando Gualavisí Farinango e incluso “reconoció errores” en la ubicación de los linderos de su predio frente al de sus hermanos.

74. Del procedimiento expuesto por la Comunidad (§ 2.2) constan las fases de notificación; y la asamblea de averiguaciones y resolución. Ahora bien, desde una perspectiva intercultural, este Organismo encuentra que el procedimiento de conocimiento y resolución de conflictos de la Comunidad La Josefina no siempre reduce sus actuaciones a escrito. Pues como lo menciona en su informe, los valores, principios, ideas, palabras, gestos, símbolos y trabajos que se transmiten en reuniones, mingas, fiestas y asambleas. Por ello, “cada uno de los miembros conocen lo permitido o lo prohibido [...]. Conocen también los procedimientos en caso de que alguien cae en desgracia o *llaki*, lo que en derecho ordinario equivaldría a infracción”.
75. Asimismo, se toma nota que desde el escrito presentado en 2020 (párr. 4 *supra*), la Comunidad La Josefina ha sostenido que sus decisiones son verbales, pues expresamente mencionó “que [...] los trámites en la justicia indígena son verbales”. Esta aclaración es pertinente, en tanto esta Magistratura debe llegar a la comprensión y entendimiento del procedimiento llevado, en este caso, en la Comunidad La Josefina. Para ello, se ha optado por el diálogo intercultural directo que se desarrolló mediante la audiencia convocada en el presente caso, “dando preferencia a las partes en conflicto”.<sup>75</sup> En ella, se requirió información sobre la forma de notificación de las resoluciones adoptadas, sobre la cual se informó que la Comunidad La Josefina “no [...] acostumbra a notificar con la resolución, [por escrito, pues] no hay ese procedimiento dentro de la Comunidad”.
76. De lo expuesto en el desarrollo de este proyecto y para el objeto que requiere la resolución de esta casusa, se entiende que la Comunidad La Josefina resuelve *llakis* a petición de los integrantes de la Comunidad. Luego, pone en conocimiento a las partes involucradas del mismo. Posterior a la investigación y asamblea de averiguaciones, se toma la resolución en Asamblea General. De esta última etapa, la Comunidad indicó que no acostumbra a notificar la resolución por escrito. Es decir, dentro de su procedimiento propio –que estaría en conocimiento de los integrantes de la misma– se conoce que no existe la costumbre de reducir las resoluciones a escrito. De modo que, esta Magistratura analizará el problema jurídico sobre la base de este entendimiento.

<sup>75</sup> CCE, sentencia 112-14-JH, 21 de julio de 2021, párr. 98.

77. Respecto de la fase de notificación, se verifica la existencia del acta de responsabilidad de 20 de mayo de 2018. De esta se desprende que la vicepresidenta y el síndico de la Comunidad acudieron al domicilio de los accionantes para notificarles “sobre el debido proceso a seguir” frente a la petición presentada por los hermanos de Fernando Gualavisí Farinango. También se verifica que, Fernando Gualavisí Farinango se negó a recibir el documento, por lo que se leyó su contenido. Y, el accionante habría indicado que todo lo mencionado debe dirigirse a sus abogados.
78. Es relevante traer a colación la exposición de los hechos realizada por los accionantes, el 19 de octubre de 2020, durante la visita de la Defensoría. En lo principal, se indicó que no fueron notificados con la resolución impugnada por escrito,<sup>76</sup> sin que se observe mención alguna al supuesto desconocimiento o falta de notificación para la realización de la Asamblea General que se llevó a cabo del 26 de mayo de 2018. En contraposición, durante la visita de 22 de octubre de 2020 de la Defensoría a la Comunidad, esta indicó que sí realizó la notificación en cuestión, el 20 de mayo de 2018.<sup>77</sup>
79. También se indica que, Fernando Gualavisí Farinango estaba presente en el “recorrido” al predio en conflicto, lo cual tampoco fue objetado por los accionantes durante las visitas *in situ* realizadas por la Defensoría. Al contrario, del Informe 1, se evidencia que efectivamente se realizó la “inspección del predio en el conflicto” con la presencia de Fernando Gualavisí Farinango (ver párr. 35.b y 35.d).
80. Si bien los accionantes indicaron, en audiencia pública, que no fueron notificados con la celebración de la Asamblea General, de los recaudos procesales se encuentran elementos que permiten determinar lo contrario. Los accionantes: i) tenían conocimiento del conflicto<sup>78</sup> y ii) estuvieron presentes en la inspección del predio en conflicto. Por lo que resulta razonable aseverar que su situación jurídica respecto del inmueble antedicho estaba siendo resuelta por las autoridades de la Comunidad. En consecuencia, podían ventilar sus pretensiones de conformidad al derecho propio de la misma.
81. No obstante, debido al mismo conflicto -de origen- descrito en esta sentencia, se evidencia que habría existido renuencia por parte de los accionantes para asistir a la Asamblea General. En este caso, como se mencionó anteriormente, resulta improcedente que se alegue la vulneración de las libertades e igualdad que deben ser procuradas en todo proceso de resolución de controversias [párr. 75 *supra*], en tanto

<sup>76</sup> Foja 101 del expediente constitucional. Numeral 6 de la sección A del informe.

<sup>77</sup> Foja 103 del expediente constitucional. Numeral 3 de la sección B del informe.

<sup>78</sup> Ver párrafo 18 sobre el reconocimiento de la existencia del conflicto desde 2016.

que la falta de comparecencia a la Asamblea General es de exclusiva responsabilidad de los accionantes. Pues, a pesar de haber sido parte de la visita realizada por la Comunidad el mismo día de la emisión de la resolución, decidieron voluntariamente no asistir a la reunión de Asamblea General.

- 82.** Esta conclusión se ve reforzada en tanto, durante la visita realizada por la Defensoría del Pueblo, los accionantes no negaron que se haya realizado la inspección ni la presunta falta de notificación para la realización de esta. Por lo que, se puede concluir que sí tenían conocimiento de aquella y el no haber participado en la Asamblea General es atribuible a su negligencia.
- 83.** El no acudir a la Asamblea General también implica que los accionantes no hayan podido esgrimir, en efecto, los argumentos de los que se creen asistidos. De haber participado en la Asamblea, los accionantes contaban con voz y voto. No obstante, al no hacerlo, habrían dejado de ejercer este derecho que se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en los Estatutos de la Comunidad (artículo 7 literal a).<sup>79</sup> Por ello, resulta evidente que los accionantes no autorizaron la declaratoria de uso familiar y comunitario del camino que cruza los lotes 2 al 6, pues no estaban presentes en la reunión de Asamblea General. Sin embargo, tal inasistencia, como quedó evidenciado anteriormente, no es atribuible a un acto u omisión de la Comunidad, sino a la decisión propia de los accionantes. Por lo que resulta improcedente declarar la vulneración de un derecho ocasionado por la desatención de los accionantes, a pesar de que estaba en su conocimiento la existencia y sustanciación del conflicto ante las autoridades de la Comunidad.
- 84.** De lo expuesto en esta sentencia, se evidencia que el derecho propio de la Comunidad La Josefina reconoce la existencia de varias fases durante la sustanciación y resolución de conflictos internos (ver § 2.2.1). De modo que, la participación en dichas fases asegura la existencia de un debate entre las partes en conflicto. Asimismo, las fases referidas garantizarían la racionalidad en el proceso de toma de decisiones por parte de la Asamblea General. En este punto es pertinente precisar que, de los recaudos existentes en esta Magistratura, se observa que el derecho propio de la Comunidad no incluye preceptos que *prima facie* resulten en limitaciones al derecho al debido proceso.
- 85.** Ahora bien, dada la inasistencia voluntaria de una de las partes, la inexistencia de tal debate ante la Asamblea General no puede atribuirse de manera llana a la Comunidad, sino que también debe atenderse a las acciones y/u omisiones de las partes, quienes en el ejercicio de sus derechos pueden optar por ser parte o no, del debate que se abre en

---

<sup>79</sup> Estatutos. Artículo 7. “Son derechos de los miembros de la comunidad y organizaciones miembros de la comunidad: a) Participar con voz y voto en todas las asambleas o reuniones de la comunidad”.

estos procesos. Si existe una negativa a su ejercicio, la declaración de vulneración de derechos resulta improcedente. Por lo que en el presente caso se determina que la Comunidad no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de los accionantes, pues se observa que tal perjuicio no fue ocasionado por acciones u omisiones de la Comunidad.

- 86.** Finalmente, esta Corte recalca que no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión, toda vez que “aquello comportaría que las decisiones de autoridad indígena puedan ser impugnadas, a manera de apelación, ante la Corte Constitucional, mediante acción extraordinaria de protección. Lo que es constitucional y legalmente inadmisibles”.<sup>80</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena 8-18-EI.
- b.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>80</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 94.

También conviene precisar que no es competencia de este Organismo determinar la real propiedad que tiene una persona respecto de un inmueble.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 8-18-EI/24

### VOTO SALVADO

#### Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 4 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia dentro del caso 8-18-EI (“**sentencia de mayoría**”). Respetando la decisión de la mayoría, presento el siguiente voto salvado por evidenciar que el fallo inobservó otros cargos formulados por los accionantes que ameritaban un análisis. Además, considero que el caso hubiera permitido a este Organismo dilucidar la aplicación de la justicia indígena cuando involucra el anular documentos públicos, escrituras e incluso adjudicaciones efectuadas por el Estado.

#### 1. Sobre los cargos que no se analizaron en la sentencia de mayoría

2. En su demanda, los accionantes relataron que el IERAC realizó algunas adjudicaciones a favor de personas del sector. Frente a esto, ellos elevaron a escritura pública su propiedad y adquirieron, además, un lote signado con el número cuatro, según la escritura de compraventa celebrada el 31 de mayo de 2011 ante el señor Milton Chavarrea, notario público del cantón Urcuquí, misma que se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe el 5 de agosto de 2011. En dicho documento consta que:

[...] María Teresa, Rosa Elena, Luis Alfredo y Rosa Fabiola Gualavisi Farinango, venden los derechos y acciones que a ellos les corresponde en el lote de terreno signado con el número cuatro, con una superficie de Tres mil cuatrocientos once metros con noventa y siete decímetros cuadrados que se desmembra (sic) de uno de mayor extensión descrito en los antecedentes a favor de los cónyuges señores FERNANDO GUALAVISI FARINANGO y MELCHORA OLIMPIA COYAGO CHOLANGO [...]

3. Así, relatan que incluso conformaron una hipoteca abierta a favor de BanEcuador B.P. el 19 de abril de 2018 respecto del lote cuatro.
4. Por lo expuesto, alegaron que se trastocó el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 321 de la Constitución, ya que la Comunidad “La Josefina” declaró la nulidad de sus escrituras y de las adjudicaciones efectuadas por el IERAC. Además, constituyeron una servidumbre de paso en una parte de su terreno con autorización de personas que no eran propietarias. Al respecto, afirmaron lo siguiente:

De igual forma en el numeral 6.- la **Asambleas (sic) General resuelve declarar de uso familiar y comunitario el camino que cruza los lotes 6,5,4,3,2** con un ancho de 3 metros, cabe mencionar que jamás pero jamás hemos autorizado como consta en la

Escritura de Constitución de Servidumbre otorgada por los señores: Luis Alfredo Gualavisi Farinango, Rosa Elena Gualavisi Farinango, María Teresa Gualavisi Farinango y Rosa Fabiola Gualavisi Farinango, celebrada ante la Dra. Patricia Vargas Padilla, Notaria Tercera del cantón Cayambe. **Como ustedes señores Jueces Constitucionales podrán evidenciar que no consta mi nombre en la antes mencionada escritura de constitución de servidumbre.** (Énfasis añadido)

5. En función de lo expuesto, los accionantes indicaron que “jamás pero jamás [...] participé en la reunión de la Asamblea General donde se emite esta absurda, ilegal, arbitraria e inconstitucional Resolución, consecuentemente jamás he permitido y/o autorizado el paso de servidumbre por mi propiedad”. En ese sentido, señalan que cuando la Policía acudió a su propiedad, por pedido de la Comunidad, para forzar el retiro de sus cosas y dar lugar a la servidumbre de paso le informaron que es propiedad privada y que no autorizaban estas acciones. Por ende, cuestionan que la decisión indígena “pretend[a] ANULAR Y/O ABOLIR LA PROPIEDAD PRIVADA, las escrituras públicas, dantesca aberración jurídica, cuando es competencia y atribución exclusiva de los señores Jueces; es decir de la Justicia Ordinaria”.
6. Ahora bien, la LOGJCC determina que la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena puede ser propuesta por cualquier “persona que estuviere **inconforme** con la decisión de la autoridad indígena” (Énfasis añadido).<sup>1</sup> En tal sentido, no requiere la misma carga argumentativa que se exige para la acción extraordinaria de protección.<sup>2</sup> De lo expuesto *supra* se desprende que existían cargos que ameritaban un análisis por parte de esta Corte. Pese a ello, la sentencia de mayoría resolvió no examinar ninguno de estos argumentos.<sup>3</sup>

## 2. Sobre la relevancia de examinar los cargos sobre la propiedad

7. Más allá de que existían argumentos que no se abordaron en la sentencia de la mayoría, considero que dichos cargos eran relevantes no solo por los derechos de los accionantes, sino por la necesidad de aclarar la procedencia de la jurisdicción indígena en estos asuntos.
8. La causa *in examine* presentaba varias cuestiones que debían ser solventadas por la Corte para dilucidar los escenarios, límites o requisitos para la aplicación de la justicia indígena, por ejemplo, ¿puede una autoridad indígena declarar la nulidad de escrituras

---

<sup>1</sup> LOGJCC, artículo 65.

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 62 numeral 1, “La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; [...]”.

<sup>3</sup> Ver, párrs., 65-68 de la sentencia de mayoría.

públicas? ¿es posible que deje sin efecto instrumentos públicos?, ¿la jurisdicción indígena puede resolver cuestiones relativas a la propiedad privada, más aún si los propietarios tienen escrituras debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, observando todas las solemnidades legales? e incluso ¿podría anular adjudicaciones conferidas por el Estado como ocurrió con las que efectuó el IERAC?, entre otras.

9. De lo expuesto se desprende que el caso debía abordarse con mayor profundidad no solo para reparar la transgresión de derechos de los accionantes, de ser procedente, sino porque estas cuestiones requieren esclarecerse para evitar posibles conductas arbitrarias que inobserven los requisitos que el constituyente determinó en el artículo 171 de la Constitución para la aplicación de la justicia indígena.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 8-18-EI, fue presentado en Secretaría General el 16 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 12:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 8-18-EI/24

### VOTO SALVADO

#### Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante voto de mayoría, emitió la sentencia 8-18-EI/24, de 04 de abril de 2024, en la cual decidió desestimar una demanda de acción extraordinaria de protección de justicia indígena. La demanda se presentó el 26 de diciembre de 2018, por parte de Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango (“**accionantes**”), en contra de la Resolución de 26 de mayo de 2018 (“**resolución impugnada**”), dictada por la Asamblea General de la Comunidad La Josefina.
2. Según consta en el párrafo 48 del voto de mayoría, en lo principal, el contenido de la resolución impugnada era el siguiente:
  1. Declarar la nulidad de las siguientes escrituras públicas y providencias de adjudicaciones, por contravenir los principios comunitarios invocados:
    - a) La providencia de adjudicación de 17 de mayo de 1994, protocolizada en la Notaría del cantón Pedro Moncayo el 5 de septiembre de 1995 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 30 de octubre de 1995.
    - b) La escritura de compraventa suscrita el 21 de marzo de 1998, ante el Notario del cantón Pedro Moncayo Rodrigo Heredia Yeroví, e inscrita el 22 de abril de 1998.
    - c) La escritura de compraventa suscrita el 31 de mayo de 2011 ante Milton Chavarrea Vallejo, notario del cantón Urcuquí e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe, el 5 de agosto de 2011.
    - d) La providencia de adjudicación de 14 de mayo de 1992, protocolizada en la notaría del cantón Pedro Moncayo Rodrigo Heredia Yeroví, el 15 de marzo de 1996. [...]
  4. Ordenar que se respete estrictamente los linderos de los lotes de cada uno de los [peticionarios y] se realice la partición, pero previo a la aprobación del plano por el Municipio de Cayambe, con quien se coordinará para el efecto.
  5. Desmembrar del lote N° 1 la extensión de 150 m<sup>2</sup> para la comunidad ya que ahí se construirá el tanque de oxidación de uso comunitario, ya que la compañera Rosa Faviola Farinango dentro de sus legítimos derechos, en Asamblea General del cinco de marzo del 2016 **DONA** a la comunidad 150 m<sup>2</sup> [...].
  6. Por pedido de los hijos e hijas de María Jacinta Farinango Quishpe en la presente reunión, la Asamblea General resuelve declarar de uso familiar y comunitario el camino que cruza los lotes 6, 5, 4, 3, 2 poseionados por los señores Luis Alfredo Gualavisí Farinango, María Lourdes Farinango Quishpe, Rosa Elena Gualavisí Farinango, Fernando Gualavisí Farinango y Segundo Manuel Farinango y, hasta llegar al lote número

7 posesionado por Rosa Faviola Gualavisí Farinango, con un ancho de 3 metros, que en total daría 416,08 m<sup>2</sup>.

7. Que los señores Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango, devuelvan a favor de Rosa Elena Gualavisí Farinango y Segundo Manuel Farinango Quishpe, las dimensiones que han sido ocupado [sic] de manera injusta y esa devolución lo haga en la parte del filo Sur del lindero de los terrenos, calculando exactamente las dimensiones injustamente ocupadas. [...]

9. Para a futuro la comunidad realice las escrituras de los predios individuales de la familia Gualavisí Farinango, determina la validez y vigencia de la escritura madre emitida por adjudicación que parte del señor Luis de Ascázubi a favor de José María Gualavisí, extendida el 12 de abril de 1965; la escritura de partición celebrada el 16 de noviembre de 1987 e inscrita el 30 de noviembre de 1987; la escritura de permuta celebrada el 18 de mayo de 2001.

[sic]  
[Énfasis en el original]

3. Tomando en cuenta estos antecedentes, presento mi voto salvado porque la sentencia de mayoría desestimó la acción sin haberse pronunciado sobre uno de los cargos principales de la demanda. Los accionantes impugnaron la resolución precedente porque, entre otras cosas, consideraban que esta violaba su derecho a la propiedad privada, al haber nulitado escrituras que se encontraban inscritas en el Registro de la Propiedad de su cantón correspondiente. En tal virtud, la pretensión de la demanda consistía en que se declare inconstitucional la resolución impugnada y se restablezca el derecho a la propiedad de los accionantes.

4. Como muestra, en la demanda los accionantes afirman que:

[...] el día miércoles 12 [de diciembre de 2018] a eso de las 10H00 aproximadamente invaden y/o usurpan nuestra propiedad privada con la presencia de la Policía, **según Parte Policial** Nro. SURCP17656382, de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por el Sbte. EDWIN IGNACIO ABALCO ARIAS, Jefe Operativo, con cédula de ciudadanía 1721071148 y otros miembros de la Policía que participaron en el hecho. [Negritas añadidas].

[...] **en dicho parte** no aparece cuando le explique al Sr. Policía que es propiedad privada, no autorizamos el paso de servidumbre [...]. [Negritas añadidas].

Lo más sorprendente que con una simple y elemental Resolución se pretende ANULAR Y/O ABOLIR LA PROPIEDAD PRIVADA, las escrituras públicas, dantesca aberración jurídica, cuando es competencia y atribución exclusiva de los señores Jueces; es decir de la Justicia Ordinaria. ¿Será acaso que ya no vivimos en un Estado de derecho?

[...] e) Es menester señalar señores Jueces Constitucionales que este hecho no es la primera vez porque hemos sido víctimas de los abusos y arbitrariedades como lo demuestro con el Oficio s/n presentado al Sr. Alcalde del cantón Cayambe, el cual dice: "...de manera violenta y sin mi autorización, trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, de manera

violenta, **ingresaron a mi propiedad**, para construir un camino de ingreso, destruyendo la cerca, plantas ornamentales y sembríos, lo que ha ocasionado **un grave perjuicio** a la economía de mi familia y **a mi propiedad privada...**". [Negritas añadidas].

Con esta actitud prepotente **se ha violado y vulnerado el derecho a la propiedad privada**, el debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la motivación, a la citación... con una presunta Resolución de dos fotocopias sin fecha y sin firmas de responsabilidad y sin que esta decisión de la Justicia Indígena haya sido sujeta de Control Constitucional como lo establece el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador [...]. [Negritas añadidas].

**5.** Por ello, en su demanda los accionantes plantearon la siguiente pretensión:

Se declare inconstitucional la RESOLUCIÓN-SENTENCIA INDÍGENA emitida por parte de la Comuna Jurídica "La Josefina", con Acuerdo Ministerial Nro. 2936 del CODEMPE 2013, Cangahua - Cayambe - Ecuador, **por ser violatoria al derecho constitucional de la propiedad privada** y sin que se haya cumplido el debido proceso, sin respetar el legítimo derecho a la defensa, el derecho a la citación, a la motivación y la seguridad jurídica, al igual que no ha sido sujeta al control constitucional-como lo indica el inciso último del Art. 171 de la Carta Magna. [Negritas añadidas].

Que **se restablezca nuestro derecho a la propiedad privada** que ha sido perturbado y violado por intereses personales de los dirigentes de la antes citada comunidad.

**6.** En conclusión, el voto de mayoría debió dar una respuesta a los cargos y pretensión de los accionantes, en lo que respecta a la vulneración de su derecho a la propiedad. No obstante, la sentencia no atendió este punto controvertido, pese a que se trataba del centro de la disputa. Por ese motivo, presento mi voto salvado.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 8-18-EI, fue presentado en Secretaría General el 18 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 19:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**